



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2013-00220
Demandante:	María Resurrección Ducón de Cristancho
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo el oficio No. 0952021EE002526 allegado vía correo electrónico institucional del juzgado por parte del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) en respuesta el oficio No. JPMN 2021-0383, **SE DISPONE** ponerlo en conocimiento de la parte demandante con el fin de que adopte las medidas necesarias para proceder al pago de los emolumentos enunciados por dicha entidad, con el fin de que se puedan acopiar los documentos solicitados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para emitir pronunciamiento en este asunto, luego de lo cual se resolverá lo pertinente respecto de la inscripción de la sentencia proferida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00092
Demandante:	Stella Moreno de Hincapié
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que el mismo allegó una copia actualizada del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pero no dio cumplimiento a ninguna de las gestiones encomendadas a su cargo en auto del 12 de agosto del año en curso, razón por la cual, **SE DISPONE REQUERIR** por segunda vez a la parte actora con el fin de que proceda a dar cabal e inmediato cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial en el proveído del 12 de agosto hogaño, contando con el término de treinta (30) días para realizar tales gestiones, pues habiéndose ordenado en providencias que anteceden en especial la de fecha 03 de octubre de 2019, se hace necesario el pronunciamiento respecto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en este asunto, mismo plazo dentro del cual deberá allegar copia de la resolución No. 10841 de 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se establece la existencia de titulares del derecho real de herencia conforme la anotación No. 47 del certificado de tradición y libertad ya señalado; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Monitorio – Ejecución de Sentencia
Radicación No.	154914089001-2017-00286
Demandante:	Blanca Cecilia Vija López
Demandado:	SEMAGEI SAS y Otro

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con solicitud incoada por la apoderada judicial de la señora BLANCA CECILIA VIJA LÓPEZ amparado en las reglas de los artículo 306 y 421 del CGP, a través de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SEMAGEI SAS Y LUIS HERNANDO LOPEZ DUARTE, en atención a lo dictado dentro de este asunto en sentencia del 08 de octubre del 2018, a través de la cual se condenó a éstos últimos al pago de unas sumas de dinero así como de agencias en derecho, por lo cual se procederá a realizar su respectivo estudio de admisibilidad.

**Para resolver se considera:**

1.) El día 08 de octubre del 2018, se profirió providencia dentro del presente asunto en el marco de la etapa declarativa del proceso monitorio, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se condenó a los demandados al pago de las sumas de dinero reclamadas dentro de la presente acción, junto con el pago de intereses moratorios así como el pago de las costas que por secretaría se liquidaran.

2.) Conforme a lo anterior, la demandante BLANCA CECILIA VIJA LÓPEZ a través de apoderada judicial, mediante demanda suscrita ante el correo electrónico institucional del Despacho el día 23 de septiembre del año en curso, presentó petición de mandamiento de pago en contra de SEMAGEI SAS Y LUIS HERNANDO LOPEZ DUARTE, por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.826.200) así como de la condena en costas liquidada por el Juzgado en este asunto junto con los intereses moratorios que se causen hasta el pago de la condena, pero debe advertirse que respecto a los intereses de agencias en derecho debe indicarse que los mismos corresponden a una obligación civil y no comercial, razón por la cual deberán tasarse conforme las previsiones del artículo 1617 del Código Civil, y por encontrarse procedente la misma de conformidad con las reglas de los artículos 306 y 421 del CGP, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados en dicha norma, existiendo así un título ejecutivo conforme las previsiones de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., tratándose de la ejecución de unas sumas líquidas de dinero expresadas en el contenido de una providencia judicial de condena debidamente ejecutoriada, que

constituye plena prueba contra los deudores y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto prestan mérito ejecutivo.

3.) Como quiera que la solicitud de ejecución de la sentencia y mandamiento de pago se presentó el día 23 de septiembre del año en curso, se tiene frente a ello que conforme las previsiones del artículo 306 del CGP, la misma no se encuentra dentro del término allí otorgado para que el correspondiente mandamiento de pago sea notificado por estado a los demandados, por lo cual se dispondrá su notificación personal y por aviso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora BLANCA CECILIA VIJA LÓPEZ y en contra de SEMAGEI SAS Y LUIS HERNANDO LOPEZ DUARTE, para que cancelen a la ejecutante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.826.200) contenido en sentencia emitida en este asunto el día 08 de octubre del 2018.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 15 de octubre del 2016 hasta que se produzca el pago de la totalidad de lo debido, conforme los lineamientos de la providencia emitida en este asunto el día 08 de octubre del 2018.

2- La suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$924.834), por concepto de la condena en costas efectuada en sentencia emitida el día 08 de octubre del 2018, cuyo valor fuera aprobado mediante providencia de 21 de mayo de 2019.

2.1-. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día 28 de mayo del 2019 fecha en que cobro ejecutoria la providencia que aprueba la liquidación efectuada, hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a los ejecutados que cancelen la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con C.C No. 41.679.792 de Bogotá D.C. y Portadora de la T.P. No. 45.236 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

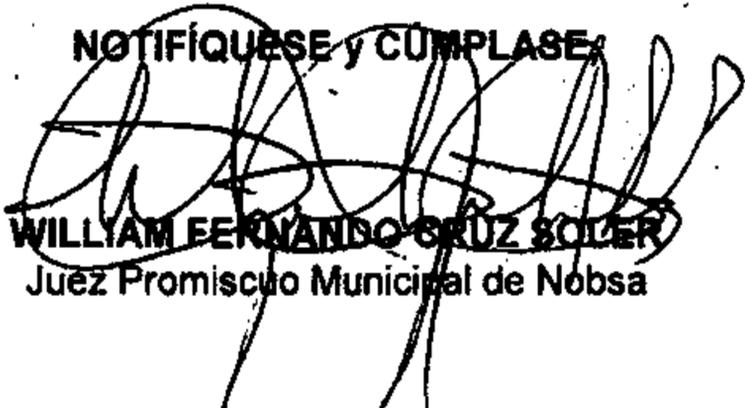
**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017 – 00494
Demandantes:	Alicia González López y otro
Demandados:	Herederos Indeterminados de Tomás Acevedo (q.e.p.d.) y Otros

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el Dr. CRISTHIAN CAMILO NEGRO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.388.177 de Duitama y portador de la T.P. No. 246.444 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue firmada por los demandantes, por lo cual este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA.**

En atención a lo anterior, y conforme el poder que antecede este despacho **RECONOCE** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. YEIMY CAROLINA CÁCERES QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.570.715 y portador de la T.P. No. 348.072 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de las personas que integran la parte demandante, la cual queda facultada en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00117
Demandante:	Doris Amanda Becerra Siachoque
Demandado:	Armando Angarita Cañas

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

### CONSIDERACIONES

1.) Proferida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación personal del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de Julio del 2018, la parte demandante dentro del presente asunto procede a presentar liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no se actualizó a partir de la última liquidación aprobada, pues se presenta con valores disímiles al monto de las cuotas alimentarias del 2020 ya tasadas en pretérita oportunidad, así como el aumento del IPC anual para las cuotas de este año, y en tal sentido deberán modificarse conforme las sumas a las que ascienden las cuotas alimentarias para el año 2020 y 2021 incluyendo el aumento de cada una de aquellas en la forma aprobada en el acta de conciliación celebrada entre las partes el día 08 de marzo del 2007 ante la Comisaría de Familia, y que se aportó al libelo demandatorio como título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva, esto teniendo en cuenta que el mandamiento de pago dispuso el pago de las cuotas atrasadas y de las que en lo sucesivo se causaran según las reglas del artículo 431 del CGP.

3.) Así las cosas, la liquidación actualizada quedará de la siguiente forma:

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2020	JULIO	\$ 997.434
2020	AGOSTO	\$ 997.434
2020	SEPTIEMBRE	\$ 997.434
2020	OCTUBRE	\$ 997.434
2020	NOVIEMBRE	\$ 997.434
2020	DICIEMBRE	\$ 997.434
2021	ENERO	\$ 981.375
2021	FEBRERO	\$ 981.375
2021	MARZO	\$ 981.375
2021	ABRIL	\$ 981.375
2021	MAYO	\$ 981.375
2021	JUNIO	\$ 981.375
2021	JULIO	\$ 981.375
<b>TOTAL ADEUDADO DESDE JULIO DEL 2020 HASTA JULIO DE 2021</b>		<b>\$ 12.854.229</b>
<b>TOTAL ÚLTIMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA CON CORTE A JUNIO DE 2020</b>		<b>\$ 16.641.009</b>
<b>TOTAL DEUDA FECHA DE CORTE JULIO DEL 2021</b>		<b>\$ 29.495.238</b>

TOTAL TÍTULOS JUDICIALES PAGADOS A LA EJECUTANTE A LA FECHA	\$ 14.113.022
SALDO TOTAL ADEUDADO FECHA DE CORTE JULIO DE 2021	\$ 15.382.216

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para corregir los montos de las cuotas alimentarias causadas dentro del trámite del sub lite, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de JULIO del 2021 la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$15.382.216)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante señora DORIS AMANDA BECERRA SIACHOQUE respecto del patrimonio del ejecutado, hasta concurrencia del valor aprobado en el ordinal anterior.

**TERCERO:** SOLICITAR a las partes que en lo pertinente tengan en cuenta que las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial.

**CUARTO:** POR SECRETARIA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del proveído del 23 de enero del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00224
Demandante:	María Elvira Jiménez Fagua
Demandado:	Carlos Julio Tristancho Zárate y Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 24 de Junio del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda una vez efectuado control de legalidad respecto de la actuación surtida y la nulidad que por ello fuera declarada, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora a folio 92 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 09 de septiembre hogafío, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, así como de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficio No. JPMN 2021-0374, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá nuevamente para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

## **1. PARTE DEMANDANTE**

### **a.) Documentales:**

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-14357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-0001-0024-000, de fecha 09 de noviembre del 2017.
- Escritura Pública No. 1599 de fecha 01 de diciembre de 1992 de la Notaría 2 del Círculo de Duitama.
- **SE DENIEGA** el decreto de la prueba documental denominada *RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL*, como quiera que, si bien se enuncia dicha prueba dentro del libelo demandatorio, la misma no fue anexada en forma física a la demanda.

**b.) Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de las señoras ANA TILDE DIAZ E INÉZ FAGUA, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por EDILMA CRUZ MENDONZA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-14357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo solicitó.

**SEGUNDO: RESPECTO** de la diligencia de inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-14357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 11 No. 9-64 del municipio de Nobsa de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, **TENGASE EN CUENTA** que la declaratoria de nulidad efectuada en auto de 20 de mayo de 2021 no afectó las pruebas decretadas y practicadas según lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 138 del CGP, por lo cual la llevada a cabo el día 17 de marzo de 2021 conserva plena validez y así se tendrá por éste despacho.

**TERCERO: FÍJESE** el día viernes diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha

señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARÍA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. JPMN 2021-00374.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2019 - 00095
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Ignacio Amórtegui Amórtegui

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de AGOSTO del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas, a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$ 151.803.952,11)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos - Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2019-00168
Demandante:	Natally Niyereth Montufar Riaño
Demandados:	Nelson Giovanni Montufar Rincón

Atendiendo el oficio No. 20706507 allegado vía correo electrónico institucional del juzgado por parte del Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en respuesta el oficio No. JPMN 2021-0402, **SE DISPONE** ponerlo en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, teniendo en cuenta que no fue registrada la medida de embargo solicitada en auto del 01 de Julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2019-00168
Demandante:	Natally Niyereth Montufar Riaño
Demandados:	Nelson Giovanny Montufar Rincón

En virtud al memorial allegado por cuenta de la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto a folio 149 del Cuaderno Principal, se avizora que tal solicitud se haya procedente como quiera que tal y como se estableció en auto del 16 de septiembre del presente año, se podía realizar elaboración fraccionamiento y entrega de títulos judiciales a favor de la ejecutante o de su apoderada que contara con la facultad de recibir, por lo que, visto el poder conferido a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO a folio 1 del Cuaderno Principal, se tiene que le fue conferida de forma taxativa la facultad de recibir y en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE AUTORIZAR** la elaboración, fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales ordenados en auto del 16 de septiembre de los cursantes, a favor de la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO en calidad de apoderada judicial de la parte actora, hasta concurrencias del valor por el cual fuera elaborada la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	1549140890012020-00047
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandados:	Néstor Leandro Rodríguez y Otra

Atendiendo que el demandado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ por intermedio de su apoderado judicial reconocido, remitió contestación de la presente demanda el día 15 de septiembre del año en curso, adviértase que a la misma se le dará el trámite correspondiente por haber sido presentada dentro de término, toda vez que en cumplimiento de la orden impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutive de fecha 26 de agosto hogafío, el mandatario judicial del referido ejecutado se hizo presente en las instalaciones del despacho en la fecha citada para recibir el traslado de la demanda que se encontraba por escrito, siendo aplicables en consecuencia las reglas el artículo 91 del CGP, bajo las cuales si el demandado que es notificado por conducta concluyente solicita que se le suministre la reproducción de la demanda con sus anexos dentro de los 3 días siguientes a su notificación, vencidos los mismos se comenzara a computar el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De otra parte se avizora que aún no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues aún no se tiene como notificada a la otra demandada, DORIA NOSSA SALAMANCA, se dispondrá requerir nuevamente a la ejecutante, para que proceda con la notificación de ésta última demandada, lo cual deberá hacerse en los términos del numeral 1 del artículo 317 del CGP so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del ejecutado NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adviértase que sobre el traslado de las excepciones se resolverá una vez se haya procedido con la debida integración del contradictorio, con la notificación de todos los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo de la litis.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	1549140890012020-00047
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandados:	Néstor Leandro Rodríguez y Otra

Atendiendo la solicitud incoada por la parte ejecutante consistente en remitir nuevamente el Despacho Comisorio No. 006, con el fin de hacer efectiva dicha cautela, este Despacho Judicial la encuentra procedente y en tal sentido **SE DISPONE** que por Secretaría se proceda de nueva cuenta a remitir el Despacho Comisorio No. 006 para ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA para que allí se surta la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-95429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

De otra parte, **SE DISPONE RELEVAR a AUXABITUN S.A.S.** quien se encontraba como designado en el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **ACILERA SAS** identificada con Nit No. 901-230-342-9. **POR SECRETARÍA** deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020 – 00149
Demandante:	María Judith González Urintive
Demandado:	Germán Humberto Plazas

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 28 de AGOSTO del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$ 70.634.518,23).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020 – 00156
Demandante:	NAPOLI ROPA DEPORTIVA SAS
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 14 de JULIO del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 19.377.717,69).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los herederos indeterminados de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.) y JOSÉ ALEXANDER PÉREZ QUIROGA, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 21 de Enero del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO Y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.) así como del señor JOSÉ ALEXANDER PÉREZ QUIROGA en calidad de cesionario de los derechos y acciones que le correspondían al señor JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA, carga procesal que fue cumplido por cuenta de la Secretaria del Despacho de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, tal y como se avizora a folio 42 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 490 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el plazo establecido en el artículo 492 ibídem.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 05 de Agosto del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los anteriores emplazados, ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 14 de septiembre hogafío, y posteriormente el día 28 de septiembre de este año, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá como contestada dentro del término la presente demanda por cuenta del precitado curador.

3.) De otro lado se tiene que los señores JOSÉ ALEXANDER PÉREZ QUIROGA Y JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA, confirieron poder a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO, para que los represente en este asunto, teniéndose que, el primero de aquellos ya fue emplazado y su curador ad-litem ya contestó la presente demanda en su representación, sin embargo se reconocerá a su apoderada para que lo represente en este asunto, y frente al segundo se acepta la manifestación de aceptar la herencia con beneficio de inventario y se tendrá a la Dra. OCHOA CRISTANCHO como su representante judicial en este asunto.

4.) Ahora bien, en auto del 05 de agosto del año en curso, se dispuso entre otros, requerir a la parte actora para que allegara, la prueba que acreditara el acuse de recibido por parte de los señores JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA Y SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBAÑEZ, respecto a la remisión de notificaciones personales mediante mensaje de datos, encontrándose frente al primero que ya se hizo parte dentro de este asunto, tal y como se estableció en líneas que anteceden, pero frente a la segunda no se ha remitido la documentación solicitada, por lo que con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las

disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que proceda a notificar de forma personal a la señora SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP y de ser el caso las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que ello se hace necesario para dar continuidad a la actuación procesal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como contestada la presente demanda por cuenta del curador ad-litem designado Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO, dentro del término legal concedido para ello, quien no se presentó oposición a los hechos y pretensiones.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderada judicial de los señores JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA Y JOSÉ ALEXANDER PÉREZ QUIROGA a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que proceda a efectuar la notificación personal de la heredera SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ, teniendo en cuenta las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP y de ser el caso el artículo 8 del decreto 806 de 2020; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria hasta que se cumpla con lo ordenado como quiera que ello se hace necesario para dar continuidad al trámite procesal.

**CUARTO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00193
Demandante:	LUIS EMILIO FAJARDO ACOSTA
Demandado:	CELINA MURILLO DE ROJAS

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial designado por el demandado en contra del auto de fecha 18 de febrero del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se deniegue el mandamiento de pago en contra de la parte demandante y de forma subsidiaria se declaren probadas las excepciones previas incoadas por el mismo, para lo cual indica como reparos lo siguiente: **1. NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO** indica que el título ejecutivo base de la presente acción no cuenta con los requisitos de claridad ni expresividad, para lo cual, previa la citación de algunos referentes jurisprudenciales, menciona que no se desprende de dicho título una obligación en contra de la demandada, pues aquella no suscribió dicho instrumento cambiario como girada u obligada, pues sólo está plasmada su firma sin determinarse la condición de deudora solidaria, aval o cualquier otra calidad similar, así mismo indica los requisitos de los títulos valores y letra de cambio de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido se tiene que la letra de cambio aportada no reúne los anteriores requisitos, pues si bien se establece el nombre del girado o librado, esto es, el señor ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.), y aquel es el único que se menciona en tal calidad, pues no se plasma en la literalidad del título valor el nombre de la señora CELINA MURILLO DE ROJAS como girada, obligada o deudora, sin que se tenga claridad de la calidad por la cual aquella impuso su firma, y por tanto se trata de una acreencia en la cual únicamente se obligó el referido causante, y en tal sentido el acreedor deberá hacerse parte en el proceso de sucesión intestada del mismo, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Duitama bajo el rad. 15-238-3184-002-2021-00015-00, en la cual se incluyó la acreencia que aquí se persigue. **2. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** bajo este punto aduce el recurrente que, de acuerdo a las previsiones del numeral 9 del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, como quiera que, dentro de la letra de cambio base de esta acción, se tiene que el girado obligado o deudor directo es el señor ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.), al cual no se nombró en el libelo genitor, y pues dado que éste último falleció el 18 de febrero del 2020, indica que la presente demanda puede dirigirse hacia sus HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS, e igualmente el aquí acreedor puede hacerse parte en el proceso de sucesión intestada enunciado en el ordinal anterior. **3. EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** finalmente indica que esta excepción consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, tiene sustento como quiera que, como ya se ha aducido, se encuentra adelantándose proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.) que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Duitama bajo el rad. 15-238-3184-002-2021-00015-00, en el cual se reconoció e incluyó como uno de los pasivos la obligación contenida en la letra de cambio por suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000), con fecha de creación del 07 de diciembre del 2019 y vencimiento del 07 de mayo del 2020, la cual sería cancelada en dicho proceso con la adjudicación de alguno de los bienes del causante y en tal sentido

resulta procedente dar por terminado este asunto bajo las previsiones del numeral 1 del artículo 161 del CGP.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el apoderado judicial de la parte actora que se deniegue el recurso horizontal propuesto por la ejecutada y se condene a la misma al pago de costas y agencias en derecho, a su vez indica que, frente al primer punto se trae a colación las disposiciones del artículo 625 del Código de Comercio, y bajo tal égida la ejecutada al imponer su firma en el título valor, adquirió la calidad de obligada, la cual tenía conocimiento de la obligación que ello generaba en dicho momento, y lo referido por la parte demandada debe dirimirse a través de las excepciones de fondo respecto a la calidad en que aquella suscribió el título valor base de la ejecución, aunado a ello y como quiera que se adujo que la ejecutada no indicó que era girada o deudora, pues si así fuese, ésta último tuvo que aducirlo en dicho momento, y por tanto el título valor cumple con todos los requisitos legales; en cuanto al segundo punto, indica que el acreedor está facultado a demandar a cualquiera de los obligados, a su consideración, sin que ello sea un impedimento vía excepción previa, y si bien indica que hay un proceso sucesoral adelantado en el cual se encuentra relacionada la obligación aquí demandada, no se aportó la diligencia de inventarios y avalúos, donde ello conste, aunado al hecho que el título es autónomo frente a terceros conforme a la literalidad que lo integra. Finalmente, respecto al último de los puntos concerniente al pleito pendiente, manifiesta que dicha figura procesal, en este caso no se presenta, pues la parte allí demandada es el señor ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.), y aquí se demandó a la señora CELINA MURILLO DE ROJAS (q.e.p.d.), sin que tenga alguna similitud la ejecución aquí adelantada, y de otro lado el proceso sucesoral es declarativo, sin que obre prueba sumaria de la existencia del referido proceso sucesorio y de la diligencia de inventarios y avalúos donde conste que se reconoció la presente obligación dentro del mismo.

#### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se procederá a resolver en su orden cada uno de los puntos esbozados por el recurrente.

**3.) NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:** Pues bien frente a este punto, este Despacho Judicial avizora que la parte recurrente indicó que no era clara la calidad bajo la cual la demandada CELINA MURILLO DE ROJAS se obligó dentro de la LETRA DE CAMBIO base de la presente ejecución suscrita el 07 de diciembre del 2019, pues sólo está impuesta su firma, y no se puede determinar el grado de obligada y si por ello lo es solidariamente con quien si firmó como deudor o girado, señor ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.), situación que de manera indefectible si puede llegar a entenderse bajo las reglas del Código de Comercio tal y como lo refirió la parte ejecutante, siendo la norma que da cuenta del significado de la firma puesta por quien se cita como deudora el artículo 635 de dicha codificación según la cual:

*"ARTÍCULO 634. <OTORGAMIENTO DE AVAL>. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

*La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.*  
(Subrayado fuera del texto).

3.1.) En tal sentido, no existe ningún velo de duda respecto a la legitimación que le asiste a la demandada en este asunto, pues dada su calidad de AVALISTA en el título valor base

de la presente ejecución, es la razón por la cual se pudo proceder a librar mandamiento de pago en su contra, pues itérese, si bien solo obra la impuesta de su firma, que valga decir, fue reafirmado por la misma parte ejecutada que es su rúbrica, aquella imposición dentro del título valor trajo consigo la consecuencia de adquirir la obligación allí consignada, y en tal sentido, no se actualiza la falta de requisitos legales del título ejecutivo aducida por la ejecutada, menos cuando bajo las reglas de los artículos 625 y 626 del C.Co., se tiene que la obligación cambiaria deriva su fuerza vinculante de la firma impuesta en un título valor y de su entrega con el fin de hacerla negociable conforme a su ley de circulación, en tanto que el suscriptor de un título quedará obligado según el tenor literal del mismo, por lo que la parte demandada no puede señalar que de su rúbrica no se deriva compromiso alguno y menos que se desconoce la calidad en que lo hiciera.

**4.) EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.** Este punto se resuelve en consonancia con lo ya establecido en el acápite anterior, pues como quiera que la parte ejecutada dentro de la obligación objeto de esta acción ejecutiva, actúa en calidad de AVAL, debe traerse a colación las disposiciones establecidas en los artículos 633, 635, 636 y 637 del C.Co:

*"ARTÍCULO 633. <GARANTÍA MEDIANTE AVAL>. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor." (Subrayado fuera del texto)*

*"ARTÍCULO 635. <MONTO DE A GARANTÍA DEL AVAL>. A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título." (Subrayado fuera del texto)*

*"ARTÍCULO 636. <OBLIGACIONES DEL AVALISTA>. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea." (Subrayado fuera del texto)*

*"ARTÍCULO 637. <INDICACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ESTA AVALANDO>. En el aval debe indicarse la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título."*

4.1.) En virtud a las precitadas prerrogativas normativas se puede determinar que el avalista queda obligado en los mismos términos que su avalado a pagar el importe del título valor, y dado que el artículo 825 del C.Co presume la solidaridad en los negocios mercantiles para el caso de la existencia de varios deudores, este garante queda obligado de manera solidaria a responder por el pago de la obligación incorporada en el título. Aunado a ello debe indicarse que los artículos 1570 y 1571 del CC prescriben que en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, y es con base a ésta solidaridad que no puede llegar a predicarse bajo ningún supuesto que se esté en presencia de un litisconsorte necesario, máxime que, dada la naturaleza de este tipo de garantía supone distintas connotaciones para el avalado y para el avalista, de tal suerte, que dado el carácter optativo, tal y como fue expuesto por el ejecutante al descorrer el traslado del presente recurso, es bajo el cual puede llegar a demandar a quien el estimase que está en mejor condición de soportar el pago de la deuda, pues dada la solidaridad ya pregonada, bien puede llegar a ser cancelada por uno u otro.

4.2.) Recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el alcance del aval, la naturaleza de la obligación y la posibilidad de que se demande de forma directa al avalista sin perseguir de forma previa al avalado en la siguiente forma:

*"8.- De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea».*

*El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990,*

pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo<sup>1</sup>; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía<sup>2</sup>.

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval<sup>3, 4</sup>.

**5.) EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.** Finalmente, en lo que respecta a este punto, el recurrente indica que este asunto está siendo incluido dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.) que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Duitama bajo el rad. 15-238-3184-002-2021-00015-00, frente a lo cual, de entrada puede determinar este Despacho Judicial que no existe correlación alguna para poder tener por próspera esta excepción, pues las partes en este asunto son disímiles a las enunciadas dentro del precitado proceso liquidatorio, pues aquí no se está ejecutando al causante ABELARDO ROJAS ARAQUE (q.e.p.d.) sino a la señora CELINA MURILLO DE ROJAS obligada en calidad de AVALISTA de éste, aunado a ello, la naturaleza de cada acción se surte bajo distintos hechos y pretensiones, pues el primero busca el pago de lo adeudado dentro de la suscripción de una letra de cambio firmada entre las partes, y el segundo busca la liquidación y adjudicación de bienes pertenecientes a una masa hereditaria.

5.1.) Ahora bien, es válido indicar igualmente que dentro de dicho proceso sucesoral debe agotarse diligencia de inventarios y avalúos, respecto de la cual, tal y como lo extractó el ejecutante, no se aportó prueba documental en la cual la misma ya se hubiese surtido y en la cual se hubiese incluido la acreencia aquí perseguida, pues tal y como lo dispone el inciso 4 del numeral 1 del artículo 501, en dicha diligencia bien podría objetarse la presente obligación y en caso de que prosperara la misma, el acreedor deberá hacer valer su derecho en proceso separado, lo que sin más da cuenta de que cuenta el acreedor con el derecho a en ejercicio de la acción cambiaria reclamar el importe de un título valor, máxime que dicho proceso resulta posterior al que aquí se tramita, en tanto que de ser cancelada allí la deuda ello deberá informarse en este asunto para proceder a su finiquito por pago, y en que caso de que aquí se cancele la obligación del causante y deudor solidario, deberá entonces ello ser informado para que allí se excluya dicho pasivo del inventario aprobado o por aprobar, sin que en cualquier caso deba esperar el acreedor al trámite de la sucesión de apenas uno de sus deudores para reclamar el pago que se le debe, direccionando la acción en contra de quien aún vive y es obligada directa, razones todas por las cuales se rechazará este medio de defensa al no resultar procedente.

6.) Con base en lo anterior, se tiene ninguna de las excepciones previas así como tampoco las presuntas irregularidades esbozadas por la parte ejecutante respecto al título valor base de la presente acción tuvieron asidero en este asunto, y en tal sentido se arribó a la unívoca conclusión de que se debe dar continuidad al presente asunto y se denegará el recurso de reposición aquí incoado por la demandada en contra del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, emitido el 18 de febrero del año en curso.

<sup>1</sup>DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.

<sup>2</sup>GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Reimpresión de la 7ma edición. Bogotá, editorial Temis 1987.

<sup>3</sup>RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de dos (02) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, Expediente No. 11001 31 03 019 2009 00298 01, SC038-2015.

7.) Finalmente, y como consecuencia de lo anterior encuentra de una parte el Juzgado que, conforme la citación para diligencia de notificación personal, remitida por parte del ejecutante a la dirección de la demandada, ésta último compareció al proceso otorgando poder conferido al Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES para que la representara al interior de este asunto, y por ello ejerció su defensa en el sentido de presentar recurso de reposición el día 25 de marzo del año en curso, en contra del auto que libró mandamiento de pago en el mismo, por lo cual, se procederá a reconocer personería a dicho profesional quien en consecuencia ejercerá la defensa de los derechos de su prohilada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

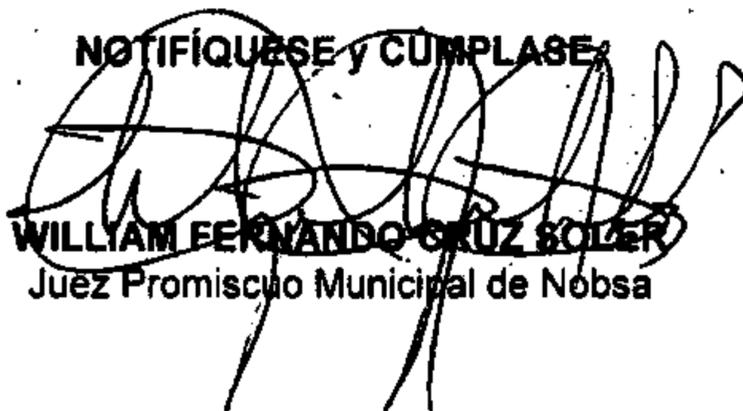
### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado reconocido de la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 18 de febrero del año en curso, a través de la cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, DECLARAR NO PROBADAS E IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PREVIAS incoadas por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas al excepcionante ante la improsperidad de los medios de defensa propuestos. POR SECRETARÍA LIQUIDENSE y una vez en firme esta providencia para proceder a ello, REGRESE DE NUEVA CUENTA el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada al Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES identificado con C.C No. 1.098.253 de Nobsa (Boy.) y portador de la T.P. 43.759 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00193
Demandante:	LUIS EMILIO FAJARDO ACOSTA
Demandado:	CELINA MURILLO DE ROJAS

Procede el despacho a decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto proferido el 18 de febrero del 2021, por haber operado el desistimiento tácito de la misma de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 03 de junio del 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días realizara la notificación al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA SA dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, o que acreditara mediante el respectivo certificado que ya no se encontraba vigente el gravamen hipotecario respecto del precitado predio, sin que transcurrido dicho plazo por el extremo actor de la litis se realizara gestión, manifestación o petición alguna, para tal fin.

**Para resolver se considera:**

1.) Como quiera que el proceso permaneció en la secretaría del despacho a la espera de que la parte actora notificara al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA SA dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, o que acreditara mediante el respectivo certificado que ya no se encontraba vigente el gravamen hipotecario respecto del precitado predio, mediante providencia emitida el 03 de junio de 2021 se procedió a requerir a dicho extremo procesal para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, dentro del cual no se allegó ningún tipo de memorial en el cual se acreditara dicha notificación o que ya no se encontraba vigente el precitado gravamen hipotecario, por lo cual resulta viable decretar el desistimiento tácito de la cautela tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, con el fin de dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se procederá con su desistimiento, por lo cual se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias, concerniente a el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

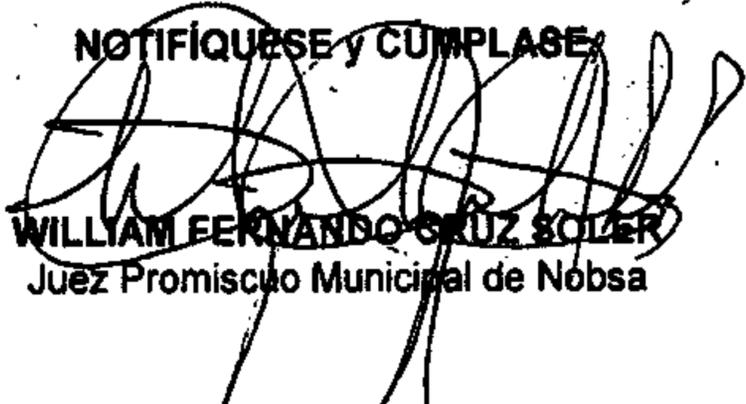
**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante auto del 20 de agosto del 2020, **DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, las cuales fueran decretadas mediante proveído del 18 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, **OFÍCIESE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso,

para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela en el F.M.I. No. 095-48800.

**TERCERO:** Cumplidas las órdenes establecidas en los ordinales que anteceden, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020 - 00197
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Augusto Romero Pamplona

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 09 de SEPTIEMBRE del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$13.361.745,32).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

<b>Clase de proceso:</b>	Servidumbre
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2021-00104
<b>Demandante:</b>	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
<b>Demandados:</b>	Noé López Socha y Otros

Como quiera que, únicamente hasta el día 23 de Septiembre del año en curso se pudo tener la totalidad de la demanda que fuese requerida en auto del 10 de Julio del presente año se procederá a efectuar su correspondiente examen de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se puede determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, pues no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con el cual se pueda establecer el avalúo dispuesto en el mismo respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-16662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como quiera que el mismo se relaciona como el predio sirviente, deberá allegarse dicho documento como quiera que conforme las disposiciones del numeral 7 del artículo 26 ejusdem, éste es el avalúo a tener en cuenta para determinar que la competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias, recae en este Despacho Judicial.

2.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y sus apoderados a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, estableciendo con precisión el inmueble al cuales se refiere, lo que incluye la completa identificación del trazado de la servidumbre y sus características, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos, así mismo, deberá indicarse el correo electrónico tanto del apoderado principal así como de la apoderada sustituta, de conformidad con las previsiones del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Aunado a lo anterior se tiene que tampoco se anexó la Escritura Pública No. 2936 del 12 de Octubre del 2017 a través de la cual se confirió poder general al Dr. MARIO FERNANDO CÓRDOBA ORDOÑEZ por parte de la demandante.

3.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensión, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a

la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional JEASSON MANUEL ALFONSO ZORRO no cuenta con las manifestaciones requeridas por los numerales 2, 3 y 5 a 10 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar si el método o procedimiento utilizado, corresponde con los que normalmente ejecuta en desarrollo de su actividad en la misma materia y en el ejercicio normal de su profesión, o corresponde a uno alterno y las razones por las cuales de su parte se acude al mismo para elaborar la labor encomendada, si los mismos son los que usualmente usa para el desarrollo de su actividad, si incurre en alguna de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia descritas en el artículo 50 del CGP, y si con anterioridad había sido designado en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, así como tampoco se anexaron los documentos que certifican su experiencia e idoneidad para el ejercicio de su profesión, no se allegó la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, se echa de menos que hubiera incluido la información correspondiente a su dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten su localización, por lo que deberá allegarse el escrito en el cual se incluyan todas estas características. Así mismo dicha experticia tampoco cuenta con el anexo requerido por el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, por lo que procederá la parte actora a allegar el respectivo certificado de inscripción del precitado perito en el Registro Abierto de Avaluadores.

4.) Finalmente se tiene que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, pues se encuentra que el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-16662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con el respectivo certificado de titulares de derechos reales de este mismo predio, tienen una fecha de expedición bastante antigua, por lo cual, se requiere a la parte actora para que allegue unos nuevos certificados con fecha de expedición no superior a 1 mes a la emisión de este proveído.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y remitirse vía correo electrónico institucional del juzgado, otorgando el término legal de cinco (05) días con el fin de que subsane las falencias anteriormente enunciadas, so pena de disponer su rechazo. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderados judiciales de la demandante a los Doctores ALVARO YAÑEZ PEÑARANDA identificado con C.C No. 17.154.303 de Bogotá y portador de la T.P. 9.479 del C.S. de la J. y ALVARO JOSUE YAÑEZ ALSINA identificado con C.C No. 79.965.045 de Bogotá y portador de la T.P. 115.662 del C.S. de

la J., como apoderados principal y suplente en los términos y para los fines que fueran conferidos los poderes de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**CUARTO: DISPÓNGASE** la aceptación de la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. ALVARO YAÑEZ PEÑARANDA y en consecuencia **RECONÓZCASE** como nueva apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DEISSY JESSICA GUTIÉRREZ CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.385.397 de Sogamoso y Portadora de la T.P. No. 224.249 del C.S. de la J., la cual queda facultada en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, a quien corresponde en consecuencia suplir las falencias señaladas como causales de inadmisión, incluida la concesión del poder, bajo la advertencia de que solamente uno de los apoderados podrá actuar por cuenta de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>

<p><b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario</p>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021 – 00128
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Leidy Marcela Seba Ibañez y otro

Atendiendo los memoriales que anteceden allegados por la parte actora, a través de los cuales procedió a realizar citación para diligencia de notificación personal en este asunto, se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

**Para resolver se considera:**

1.) Teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 421 del CGP que regula el trámite de la presente acción judicial, es admisible únicamente la notificación personal a los demandados pues ello compromete el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, como quiera que la notificación constituye un verdadero requerimiento de pago que como tal debe ser completo, esto es, que comparezca de manera personal a notificarse de la demanda monitoria que se surte en su contra y de allí se parta de la base de que pese al conocimiento que tiene del proceso, y no sólo de la comunicación que enuncia que se ha promovido el mismo, es que pueden llegar a contemplarse las sanciones que enuncia posteriormente la norma en cita y que en virtud a lo anterior, y como se indicó en proveído del 09 de septiembre del año en curso, se debe reiterar que si los demandados no comparecen personalmente a notificarse no podrá entenderse por completa pues es la rigurosidad que se le ha dado a dicho trámite, la única vía mediante la cual puede integrarse el contradictorio, y es bajo esta potísima razón que no es dable proceder con la notificación por aviso al aquí demandado, ya que dicha forma de vinculación para el sub lite resulta improcedente, tal como absoluta claridad lo expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019<sup>1</sup>, en donde respecto a este punto puntualizó lo siguiente:

*"25. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial, en el que el requerimiento de pago realizado por el juez reviste una doble naturaleza: por un lado, se trata de la notificación a la parte pasiva del proceso y, por el otro, se constituye como el requerimiento de pago al deudor. Por lo anterior, y con el propósito de no limitar desproporcionadamente el derecho de defensa y de contradicción del deudor en el proceso monitorio, el Legislador estableció claramente que la notificación de aquel debe ser personal y no se admite el emplazamiento del demandado, lo cual garantiza la adecuada integración del contradictorio.*

*En este sentido, el derecho de defensa y contradicción, como garantía constitucional de toda persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo, se materializa a través de la debida integración del contradictorio. Lo anterior por cuanto esto permite que las personas con interés en un determinado proceso o que se puedan ver afectadas por el mismo, tengan la posibilidad de enterarse de la existencia de esa actuación y de la potencial vinculación de la decisión judicial, habiendo sido oídos previamente por el juez competente.*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 proferida el 30 de enero del 2019. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*Es precisamente por este motivo -la obligación de notificar personalmente al deudor, que esta Corporación estableció la constitucionalidad del proceso monitorio en la sentencia C-726 de 2014; al percatar que esto "comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento."*

*"A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa."*

*De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución."*

2.) Con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal bajo las reglas del artículo 291 del CGP a los demandados, esto en concordancia con las reglas del decreto 806 de 2020 a las cuales puede acudir y que regulan la materia, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a los demandados según las reglas del artículo 291 del CGP tal como se

dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, pudiendo valerse para tal fin de las reglas previstas al respecto en el decreto 806 de 2020; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	SOLICITUD DE DESEMBARGO
Radicación No.	154914089001-2021 – 00189
Demandante:	JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA

Se procede a resolver sobre la solicitud de incidente de desembargo incoada por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA a través de apoderado judicial, con el fin de que sea levantada la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de aquel, inscrita desde el año 1988 mediante oficio 543 del 25 de marzo de 1988 por el entonces Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama.

**Para resolver se considera:**

1.) Se tiene que al interior del plenario se allegó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el cual se observa que por parte del Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama, se decretó un embargo derivado de acción personal y que la misma fue comunicada mediante oficio No. 543 de 25 de marzo de 1988; dentro de actuación en la que se entiende como demandante o solicitante al Sr. JOSE DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA; sin embargo, allí no se hace referencia a la naturaleza del proceso ni al número de radicación con el cual se tramitaba, a pesar de lo cual en la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor LÓPEZ SOCHA, se dice que se trata del ejecutivo de alimentos No. 3442 y que fue remitido por competencia a este despacho el día 26 de octubre de 1990, según los archivos con que cuenta el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, manifestaciones que carecen de soporte probatorio pues no existe certificación alguna elaborada por dicha autoridad judicial en que se dé cuenta de tales circunstancias, y mucho menos de que el proceso que se dice existe entre las partes sea el mismo por cuenta del cual se decretó la medida, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso no señala que el embargo lo fuera por el referido proceso ejecutivo de alimentos.

2.) Así mismo, tampoco se allega la prueba concluyente de que a este despacho se remitió o bien el proceso No. 3442 o aquel por cuenta del cual se decretó la cautela, y si bien se allega certificación expedida por quien se desempeñaba como secretario de este despacho para el día 16 de agosto de 2018 fecha en la cual se elaboró, allí solamente se refiere que verificados anaqueles y archivos del despacho no se encontró físicamente el expediente

No. 3443, el cual no tiene relación alguna y es completamente diferente al citado 3442 ya que cada proceso se identifica con un número único, al paso que allí no se hace mención de quienes son los partes que en el mismo se encuentran inmersas, mucho menos se acredita que el citado No. 3443, corresponda a un ejecutivo de alimentos entre los mismos extremos que se indican en la anotación que corresponde a la inscripción de la medida de embargo, ni tampoco se señala que este despacho tramita el No. 3442 y que el mismo fue enviado por parte del Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama. Aunado a ello obra una nueva certificación expedida por el actual secretario del Juzgado en la cual informa que, revisados los libros radicadores del despacho y consultado el archivo de forma manual no se encontró el proceso 3442 instaurado por la señora MARIA MARGARITA LOPEZ en contra de JOSE DE LOS SANTOS LOPEZ, expedida el 27 de septiembre del año en curso.

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede, habrá de ser despachada de forma desfavorable la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, como quiera que no se acreditó a este despacho que se trata de la autoridad que la decretó y que conoce del proceso por cuenta de la cual aquella se inscribió, que por el contrario se identifica como el Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama, tampoco se demostró cuál era la naturaleza, clase y número de radicación del proceso por cuenta del cual se determinó la inscripción de la medida, y finalmente, no se acreditó en debida forma al despacho que identificado el proceso a que alude el embargo, sea esta autoridad judicial quien conoce del mismo por haberle sido remitido por el despacho que ordenó el embargo, por lo que no teniendo la absoluta certeza este despacho de que conoce o conoció del proceso en que se dispuso la cautela, habrá de abstenerse de disponer su cancelación que por tanto corresponderá a la autoridad que la decretó o a la que se acredite en debida forma conoce del trámite del proceso por haberle sido remitido de acuerdo a las normas procesales vigentes, lo cual habrá de ser auscultado por el apoderado del peticionario de manera previa a que presente su solicitud, para que con ello proceda a radicarla ante quien resulte ser competente.

4.) Por último, si al propietario inscrito y a su apoderado no les interesa acudir al trámite procesal descrito, habrán de estarse a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 por medio de la cual se establece un nuevo Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, según el cual "**Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. ... Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. ... Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se**

empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto. (Subrayado y negrilla del despacho).

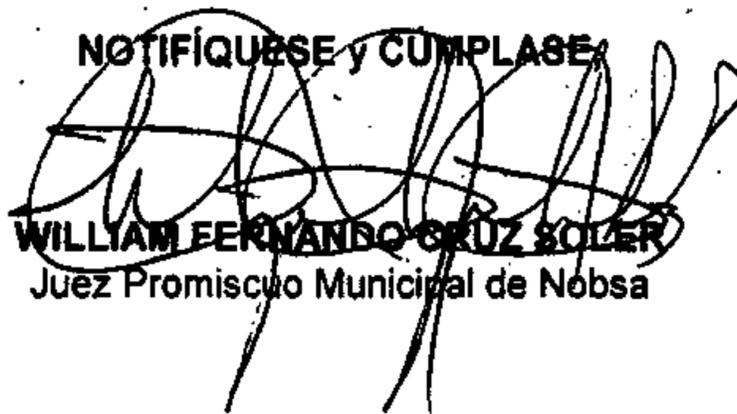
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, solicitado por el señor JOSE DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA por intermedio de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHIVASE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso en los libros radicadores que con tal fin lleva el despacho, tal como se dispone en el artículo 122 del CGP.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del solicitante al Dr. LEONARDO SÁNCHEZ identificado con C.C No. 19.089.194 de Bogotá y portador de la T.P. No. 25.340 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario</p>



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00191
Demandante:	Daniel Eduardo Giraldo Serna
Demandado:	Jorge Guillermo Castañeda Alfonso

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 16 de Septiembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por el señor DANIEL EDUARDO GIRALDO SERNA a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00192
Demandantes:	María Del Carmen López de Pedraza y Lucas Evangelista Pedraza Paipa
Demandados:	Moisés Guauque Paipa y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 16 de Septiembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por los señores **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE PEDRAZA Y LUCAS EVANGELISTA PEDRAZA PAIPA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **MOISÉS GUAUQUE PAIPA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00194
Demandantes:	Jorge Enrique Guauque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guauque González y María Raquel Joya Buítrago (q.e.p.d.)

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 16 de septiembre del 2021, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el respectivo certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-50363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$826.000) a partir del cual se puede establecer la cuantía en el sub lite de otro lado se indicó de manera taxativa el anterior avalúo del único bien relicto e igualmente se realizó el inventario discriminando en el mismo activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, junto con los activos y pasivos de la sociedad conyugal, en tal sentido se tiene debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ejusdem*, se dispondrá su admisión e igualmente se dispondrá el emplazamiento a los sujetos de que trata el artículo 490 del CGP, conforme las previsiones del artículo 108 *ejusdem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada por JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA Y JORGE ELIÉCER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA GUAUQUE JOYA a través de apoderada judicial, en calidad de herederos legítimos, al cual debe citarse a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.), el cual conlleva de manera previa la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los mismos por el hecho del matrimonio.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.), así como a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el artículo 492 del CGP para que realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

**CUARTO:** Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia de los causantes, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

**QUINTO:** De conformidad con las previsiones del numeral 1 del art 491 del CGP, RECONÓZCASE como herederos en calidad hijos legítimos de los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.) a los señores JORGE ELIECER, GLORIA CECILIA Y MARIA MARGARITA GUAUQUE JOYA, así mismo RECONÓZCASE como herederos por transmisión respecto de los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.), a los señores YIMY ALCIDES, JORGE ENRIQUE, UBALDO, LIBIA RAQUEL, DOLLY ELICETH y OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA, hijos legítimos del HEREDERO FALLECIDO LUIS ENRIQUE GUAUQUE JOYA (q.e.p.d.), quienes bajo las reglas de los artículos 492 del CGP y 1290 del CC, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO: OFÍCIESE** por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente a los causantes ALCIDES GUAUQUE GONZÁLEZ Y MARIA RAQUEL JOYA BUITRAGO (q.e.p.d.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00194
Demandantes:	Jorge Enrique Guauque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guauque González y María Raquel Joya Buitrago (q.e.p.d.)

Toda vez que se solicita una medida cautelar de carácter previo, de conformidad con las disposiciones del artículo 480 del CGP con el objeto de que sea inscrita la presente demanda en el bien inmueble relicto de los causantes, este Despacho Judicial encuentra que una vez revisada la norma en cita, se tiene que en ninguno de sus apartes contempla la posibilidad de que se pueda proceder con la inscripción de la demanda de sucesión en cualquier tipo de bien sujeto a registro, pues *contrario sensu* a como lo esboza la apoderada judicial de la parte demandante, allí únicamente contempla la posibilidad de embargo y secuestro de tales bienes de propiedad del causante, por lo que al no estar expresamente enunciada dicha cautela dentro del trámite de esta clase de procesos, se arroja la unívoca decisión de denegar la precitada medida cautelar por improcedente.

Por lo anteriormente dicho, el juzgado promiscuo MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-50363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como quiera que la misma no se encuentra contemplada en las reglas de los artículos 477 a 481 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00197
Demandante:	ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 22 de Julio del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aportó el respectivo certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se hicieron las gestiones para la recopilación del certificado de titulares de derechos reales de este mismo predio, el cual será anexado una vez sea emitido por la correspondiente oficina de registro de Sogamoso, y finalmente se adjuntó el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI donde se puede determinar el avalúo al cual asciende el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-56829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, presentada por ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio identificado con FMI No. 095-56829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0009-0218-000, correspondiente a un lote de terreno denominado "EL GUAMO" ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un

proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 e jusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-56829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00199
Demandantes:	Lida Alejandra Corredor Núñez y Otros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores LIDA ALEJANDRA CORREDOR NÚÑEZ, JOSÉ HUMBERTO SILVA HERNANDEZ Y FLOR ALBA SILVA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio unas partes del terreno de mayor extensión ubicados en la Calle 3 No. 3-225 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-27384 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 15491030000090017000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por los demandantes incluya el correo electrónico de la abogada que lo va a representar en este asunto, por lo que así las cosas procederán los demandantes y su apoderada a allegar un acto de apoderamiento en donde se incluya la información anteriormente enunciada.

2.) De otra parte, se tiene que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues se encuentra que el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-27384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con el respectivo certificado de titulares de derechos reales de este mismo predio, tienen una fecha de expedición bastante antigua, y en virtud a que, dentro de esta clase de acciones se debe convocar en caso dado a los acreedores hipotecarios que figuren dentro del mismo, por lo cual, se requiere a la parte actora para que allegue unos nuevos certificados con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación

de esta demanda, pues en caso de que figure algún acreedor hipotecario inscrito, deberá vincularse al mismo a este asunto.

3.) De otro lado se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-27384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, e igualmente deberá corregirse el acápite denominado **TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA** como quiera que el valor enunciado corresponde al trámite enunciado en el numeral 1 del artículo 17 del CGP y no como erróneamente se adujo, que el mismo correspondía al trámite del numeral 1 del artículo 18 ibíd.

4.) Corolario de lo anterior, se avizora que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional VICTOR MANUEL OCHOA ALBA no cuenta con el anexo requerido por el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, por lo que procederá la parte actora a allegar el respectivo certificado de inscripción del precitado perito en el Registro Abierto de Avaluadores.

5.) Finalmente, la parte actora, indica tanto en el encabezado, así como en las pretensiones de la demanda, normas que ya se encuentran derogadas, a saber, los Decretos 508 de 1974 y 1250 de 1970, por lo cual deberá proceder a modificar dichos apartes de la demanda, indicando las normas concordantes y vigentes, o dado el caso, proceda a excluir tales pretensiones.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00203
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.-
Demandada:	MARIA AMPARO CAICEDO JIMENEZ

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMÍA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MARIA AMPARO CAICEDO JIMENEZ, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. 2336815, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del títulos valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago aclarando que no se procederá a ordenar el pago de los intereses moratorios desde la fecha solicitada, como quiera que frente a dicho plazo de tiempo ya fueron solicitados y liquidados los réditos remuneratorios sin que sea admisible condenar doble vez al pago de dichos intereses. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMÍA S.A. y en contra de MARIA AMPARO CAICEDO JIMENEZ, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$23.124.853 M/CTE), por concepto de saldo de capital contenido con el título valor PAGARÉ No. 2336815.

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.820.536.00 M/CTE), por concepto de intereses

corrientes o de plazo, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de febrero de 2021.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de febrero del 2021 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**SEXTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS identificado con C.C No. 7.169.195 de Tunja y Portador de la T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 34 fijado el día 01 de Octubre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario